

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES. Aquella información que los SUJETOS OBLIGADOS deben actualizar por disponible y actualizar permanentemente por disposición de ley a través de medios impresos y electrónicos, es información que deberá de ser accesible al escrutinio público, sin que sea requerida a través de una solicitud de información hecha por los particulares.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
QUINTO. De la versión pública.....	24
RESOLUTIVOS.....	34

Recurso de revisión:

03433/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03433/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis, ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00994/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"ACTAS DE CABILDO DONDE SE APRUEBAN LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR CON TODOS LOS FONDOS QUE TIENE ASIGNADOS EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, LLAMESE FEFOM, RAMO 23, RAMO 33, RECURSO PROPIO, PAD, FORTASEG, ETC. EN GENERAL CUALQUIER FONDO QUE TENGA EL MUNICIPIO PARA REALIZAR OBRAS Y ACCIONES." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

PRESENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE RESPUESTA ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO, ASÍ MISMO Y EN SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00994/VACHASO/IP/2016, LE HAGO DE CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE: ÚNICO.- LA INFORMACIÓN PETICIONADA LA PUEDE ENCONTRAR EN EL PORTAL DE IPOMEX, DONDE OPORTUNAMENTE SE HAN CARGADO LAS ACTAS DE CABILDO QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN REQUERIDA; DE OTRA MANERA SI REQUIERE LA INFORMACIÓN POR ESTE MEDIO, DEBERÁ PRESENTARSE A LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE SE EXTIENDA LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE PARA EL PAGO DE DERECHOS DERIVADO DEL ESCANEADO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN MAS QUE ANEXAR, DESEO QUE LA RESPUESTA SATISFAGA SU PETICIÓN Y LE SEA DE GRAN AYUDA, QUEDO A SUS FINAS ORDENES. ATENTAMENTE C. MOISÉS BAUTISTA MARTINEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO." (Sic)

3. El día once (11) de noviembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión:

03433/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

A) Acto impugnado: "SE SOLICITARON LAS ACTAS DE CABILDO DONDE SE APRUEBAN LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR CON TODOS LOS FONDOS QUE TIENE ASIGNADOS EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, LLAMESE FEFOM, RAMO 23, RAMO 33, RECURSO PROPIO, PAD, FORTASEG, ETC. EN GENERAL CUALQUIER FONDO QUE TENGA EL MUNICIPIO PARA REALIZAR OBRAS Y ACCIONES." (Sic); y como

B) Razones o Motivos de inconformidad: "NO ME PROPORCIONAN LO SOLICITADO, SOLO ME INDICAN POR ESCRITO LO SIGUIENTE:

PRESENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE RESPUESTA ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO, ASÍ MISMO Y EN SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00994/VACHASO/IP/2016, LE HAGO DE CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE: ÚNICO.- LA INFORMACIÓN PETICIONADA LA PUEDE ENCONTRAR EN EL PORTAL DE IPOMEX, DONDE OPORTUNAMENTE SE HAN CARGADO LAS ACTAS DE CABILDO QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN REQUERIDA; DE OTRA MANERA SI REQUIERE LA INFORMACIÓN POR ESTE MEDIO, DEBERÁ PRESENTARSE A LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE SE EXTIENDA LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE PARA EL PAGO DE DERECHOS DERIVADO DEL ESCaneo DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN MAS QUE ANEXAR, DESEO QUE LA RESPUESTA SATISFAGA SU PETICIÓN Y LE SEA DE GRAN AYUDA, QUEDO A SUS FINAS ORDENES. ATENTAMENTE C. MOISÉS BAUTISTA MARTINEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO POR LO QUE SOLICITO ME PROPORCIONEN LA INFORMACION POR ESTE MEDIO, YA QUE POR ESO EXISTE ESTE SISTEMA NO? ENTONCES SOLICITO SE DE CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO. (Sic)

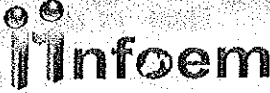
Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

 		
Bienvenido: Vigilancia JGL [Inicio] [Salir [400VIGJGL]]		
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Foto Solicitud: 06991/VACHA SQ/IP/2016 Foto Recurso de Revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016 Puede adjuntar archivos a este estatus:		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis al veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día once (11) de noviembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Ahora bien, es oportuno señalar que no es válido tener a
como representante de **Transparencia Valle de Chalco**, como lo señala la solicitud de información y en la interposición de los recursos, ya que no acredita dicha representación, razón por la cual no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, en virtud de lo anterior, se le tendrá como persona física, como lo

Recurso de revisión:

03433/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establecen los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

11. No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

12. Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información

Recurso de revisión:

03433/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

14. De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

15. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

16. Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de _____ como representante de la personal moral denominada **Transparencia Valle de Chalco**, y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

03433/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

18. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

19. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales

requirió, las actas de cabildo donde se aprueben las obras y acciones a realizar con los fondos asignados al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, tales como FEFOM, RAMO 23, RAMO 33, RECURSOS PROPIOS, PAD, FORTASEG etc.; en general cualquier fondo que tenga el Municipio para realizar obras y acciones.

20. El **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta al requerimiento señalado refiere que la información solicitada la puede encontrar en IPOMEX, donde oportunamente se han cargado las actas de cabildo, mismas que contienen la

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información requerida; de otra manera si requiere la información por este medio, deberá presentarse en las oficinas de la Secretaria del H. Ayuntamiento para que se extienda la orden de pago correspondiente para el pago de derechos derivado de la información solicitada.

21. En razón de lo anterior se duele y recurre la respuesta del **Municipio de Valle de Chalco Solidaridad** señalando en sus razones o motivos de inconformidad que no le proporcionaron lo solicitado y hace referencia a la manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO**.

22. Ahora bien, es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado en el término de siete días hábiles para el efecto a este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con*

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

23. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

24. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualizan las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

25. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

26. De la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada para determinar las obligaciones y responsabilidades que el **Municipio de Valle de Chalco Solidaridad** deben cumplir, ante las instancias y solicitudes presentadas respecto del derecho de acceso a la información y realizar el análisis de la manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** para determinar a través de ella satisface el derecho tutelado por este Órgano Garante.

27. Es menester precisar que Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

28. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

29. En el mismo sentido es importante traer contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

30. Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información pública solicitada por los particulares y que esta misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.

31. Previo al análisis de la respuesta vertida por el **SUJETO OBLIGADO**, es importante advertir que la información solicitada por se trata de documentación que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

32. En términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 113 y 117, establece que el órgano encargado de gobernar cada municipio es el Ayuntamiento, el cual se integra por el Presidente Municipal y varios miembros, que serán determinados de acuerdo al número poblacional del municipio, llamados Síndicos y Regidores, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

...” (Sic)

33. En este mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 15 y 27, señalan lo siguiente:

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

..."

34. El ayuntamiento como órgano deliberante sesionará cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, las cuales serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; y las cuales constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los acuerdos y asuntos tratados así como el resultado de la votación.

35. Es de señalar que el artículo 48 fracción VII de Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos

36. En este orden de ideas, es importante hacer mención que para la ejecución de obras o acciones el Director de Obras Públicas o la Unidad Administrativa equivalente en los Municipios deberá contar con la orden expresa en la que el

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento lo autorice, esto es, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96. Bis en la fracción I y II que a la letra dice:

"Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

"I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;"

...

37. De los preceptos jurídicos citados resulta evidente que para la ejecución de los recursos públicos asignados al **Municipio de Valle de Chalco Solidaridad** y destinados a la realización de obras y acciones, tanto de los diferentes programas estatales o federales; así como de recursos propios deberán ser aprobados en sesión de cabildo a propuesta del presidente municipal.

38. Ahora bien de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 fracción L de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece que tratándose de las obligaciones de transparencia comunes, entre las que se encuentra lo relativo a actas de sesión ordinarias y extraordinarias, es información que deberá de estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entendible para las personas que la requieran, por lo que derivado de los planteamientos esta encuadra en las fracción L, tal como se citan a continuación:

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;

39. Derivado de lo anterior, se tiene que lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia común y de acuerdo a lo establecido por los artículos 24 fracción XII y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en términos generales que para el cumplimiento de los objetivos de la ley en comento, los Sujeto Obligados deben de cumplir con la publicación actualizada de la información relativa a las obligaciones prevista en la ley y de toda aquella información que sea de interés público, asimismo se deberá de llevar a cabo el proceso de sistematización para la debida generación, integración y actualización del listado de información que debe ponerse a disposición para escrutinio público.

40. Por lo anteriormente expuesto, es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación de publicar la información relativa a las actas de sesión ordinaria y extraordinarias, de acuerdo a sus atribuciones, en donde deberá adicionalmente señalar los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del mismo sobre las iniciativas o acuerdos tomados, tal como lo señala el artículo 94 fracción II inciso b), de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el cual establece que además de ser un

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obligación de transparencia común, se deberá de poner a disposición del público y actualizar dicha información de referencia.

41. Ahora bien atendiendo la manifestación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud de información en la que refiere que las actas de cabildo que contienen la información requerida las puede consultar en el portal de IPOMEX, resulta desfavorable, toda vez que no señala el mínimo de datos de ubicación de la información para que el particular pueda acceder a ella. En este sentido es necesario señalar el contenido del artículo 11 de la ley de la materia, del cual se resalta que los **SUJETOS OBLIGADOS** en la generación, publicación y entrega de información que les sea requerida, deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, situación que a todas luces no se ha garantizado por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

42. Si bien, como ya se ha señalado, el **SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente contar con la información solicitada y como respuesta refiere que dichas documentales están disponibles en el portal de IPOMEX, sin embargo, no refiere ningún sitio o página web, no señala en que artículo y fracción se puede encontrar la información y tampoco en que fechas fueron celebradas las sesiones de cabildo en donde se abordaron los temas que fueron solicitados, por lo que es evidente que

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

su respuesta no fue completa, ni congruente, ni confiable, ni verificable, ni veraz y mucho menos garantiza el acceso a la información de

43. Asimismo, respecto al señalamiento del **SUJETO OBLIGADO** consistente en que *“SI REQUIERE LA INFORMACIÓN POR ESTE MEDIO, DEBERÁ PRESENTARSE A LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE SE EXIENDA LA ORDEN CORRESPONDIENTE PARA EL PAGO DE DERECHO DERIVADO DEL ESTANEO DE LA INFORMACION SOLICITADA.”* (Sic) es de señalar que el artículo 6, párrafo segundo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso **gratuito** a la información pública.

44. Asimismo, el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

45. Ahora bien, tratándose de oficios, actas de cabildo o documentación que por ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica; deberá proporcionarse sin costo.

46. En tal tesitura de lo anteriormente expuesto, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** debe poner a disposición de público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias, por lo tanto, se deduce ya cuenta con la información escaneada para dar cumplimiento a tal obligación, por lo que no le generara costo alguno entregar la información solicitada a la **RECURRENTE**.

47. De lo anterior este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** mediante la modalidad solicitada, es decir, vía **SAIMEX**, la entrega las actas de sesión de cabildo en las que se aprueben las obras y acciones a realizar con los recursos públicos asignados el Municipio de **Valle de Chalco Solidaridad** tanto de programas federales y estatales que como ejemplo **EL RECURRENTE** refiera al **FEFOM**, **RAMO 23**, **RAMO 33**, **RECURSOS PROPIOS**, **PAD**, **FORTASEG**, así como de recursos propios.

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la versión pública.

48. Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

49. Por ende, resulta necesario que su Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 6 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión:

03433/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

50. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

51. Además cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91, y 3 fracción XXIV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando la información sea clasificada como reservada o confidencial, en el primer caso la información reservada será aquella que al divulgarse pueda causar un daño en los supuestos establecidos en el artículo 140 de la misma ley, en ese sentido y a efecto de dar mayor claridad a lo antes expuesto se transcriben a continuación:

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

Recurso de revisión: Q3433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

52. Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

53. Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado.

54. Ahora bien cuando en un mismo medio impreso o electrónico, contenga información pública y reservada se deberá observar lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia en vigor que a la letra señala:

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

55. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 122, 135, 143, 149, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

56. Entonces, para la clasificación como confidencial, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Así como los numerales quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS" publicados en el Diario

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Oficial de la Federación de fecha quince abril de dos mil dieciséis, que a continuación se citan:

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

57. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo tanto, es de resaltar que un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación, tiene la naturaleza de alterado.

58. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por , toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones VI y XIII de la

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por en el recurso de revisión 03433/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública los siguientes documentos:

- a) Actas de cabildo en las que conste la aprobación de obras y acciones a realizar con los fondos asignados al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad de programas federales y estatales (FEFOM, RAMO 23, RAMO 33, PAD, FORTASEG) así como de recursos propios durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la presente resolución, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03433/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03433/INFOEM/IP/RR/2016.